



MINISTERIO DEL TRABAJO

14995491
BARRANCABERMEJA, 17-01-2023

No. Radicado: 08SE202371680810000062
 Fecha: 2023-01-17 11:47:04 am
 Remitente: Sede: O. E. BARRANCABERMEJA
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario ANONIMO ANONIMO
 Anexos: 1 Folios: 1
 08SE202371680810000062

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,
ANONIMO
E.S.D.



ASUNTO: Publicación de aviso en cartelera y pagina web notificación por aviso, inciso 2 art. 69 de la ley 1437 de 2011 Resolución número 002 del 11 de enero de 2023 “por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 05EE2022716808100000534

Querellante: ANONIMO

Querellado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA

Con la finalidad de garantizar los principios del debido proceso administrativo y el de publicidad consagrados en los numerales 1, 9 del artículo 3 del CPACA ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, por medio del presente AVISO se notifica a un QUERELLANTE ANONIMO, el contenido de la Resolución número 002 del 11 de enero de 2023 expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Oficina Especial de Barrancabermeja, perteneciente a la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, por medio del cual se ordenó la terminación y archivo de la averiguación preliminar identificada con el ID – 14995491, con radicado 05EE2022716808100000534 adelantada en contra de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA –SEVICOL LTDA-

Se advierte que, en contra del mencionado acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación los que deberán interponerse por escrito debidamente fundamentado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente AVISO.

Se publica el presente AVISO con copia del acto administrativo en mención, en la cartelera principal ubicada en la puerta de ingreso a las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja y la página WEB Ministerio del Trabajo, por el termino de cinco (5) días, Iniciando hoy 17 enero de 2023, y se desfijará el día 24 enero de 2023, finalizando la jornada laboral, con la advertencia de que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.

OSCAR RAUL BONILLA GONZALEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja.
Ministerio del Trabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





MINISTERIO DEL TRABAJO
MINISTERIO DEL TRABAJO
 OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2022716808100000534
 ID:14995491
Solicitante: ANONIMO
Empleador o solicitando: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA

RESOLUCION No. 002
Barrancabermeja, 11 de enero de 2022
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, el Decreto 1072 de 2015 o Decreto Único del Sector Trabajo, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.3811 del 03 de septiembre de 2018 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir el archivo de la solicitud presentada por ANONIMO, objeto de función preventiva en la modalidad de aviso previo respecto de **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA** identificada con el **NIT: 890.204.1620** y con dirección de notificación KM 4 VIA A GIRON 40 -40 del Municipio de Bucaramanga, con correo electrónico sbravo@sevicol.com.co acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: Por queja anónima radicada con el oficio No. 05EE2022716808100000534 de fecha marzo 25 de 2022 informan los siguientes hechos:

“Por medio de la presente quiero denunciar como comunidad del corregimiento el Centro la intermediación laboral que se viene presentando en la empresa sevicol ltda junto con los presidentes de junta de accion comunal de este corregimiento.

En años atrás denunciemos públicamente la intermediación laboral la cual se venía presentando por una persona empleado de esta empresa (Vigilante) con la empresa referente a los cupos laborales solicitados por la empresa sevicol ltda los cuales son rotados cada tres meses.

Gracias a esta denuncia interpuesta en una reunión que había con todas las idas en el club de mares del corregimiento el Centro esta vez se llegó a un acuerdo el cual es excelente para mitigar estas intermediaciones laborales, hoy vemos como estos señores vuelven a canjearse una forma de seguir manipulando los procesos laborales para esta empresa lo cual la empresa permite que esto suceda ya que se presta para colocar un trabajador (VIGILANTE) aparte presidente de junta acción comunal ajeno a la parte administrativa la cual es la encargada de realizar estas funciones de llamar a las personas las cuales le remite la plataforma para realizar el sorteo cada 3 meses. Este señor llama a cada uno de los 31 presidentes

de juntas del corregimiento el centro y les da a conocer los nombres de las 5 personas los cuales van a llamar al sorteo de vigilancia por esta empresa les pregunta si estas personas viven en la vereda o no hasta allí iríamos bien si solo se hiciera este proceso, pero este señor se presta para que los presidentes le digan a este no lo llame cámbieme a este y llame a este otro. Señor Ariel queremos que usted tome cartas en el asunto antes que la comunidad del centro recojamos firmas como ya lo hicimos una vez y elevemos esta inconformidad por intermediación laboral a los diferentes entes competentes agradecemos su valiosa colaboración quedamos atentos a una respuesta de parte su ya.” Ver folios 2 al 3.

SEGUNDO: Auto Comisorio de fecha cuatro de abril de 2022, asigna conocimiento, se nombra a la empresa Seguridad vial de Colombia Ltda Liquidación. (Ver folio 1)

TERCERO: Se anexa al expediente certificado de cámara de comercio SEGURIDAD VIAL DE COLOMBIA LTDA “LIQUIDACIÓN y de SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA.(ver folio 4 al 14).

CUARTO: Auto por el cual se corrige nombre de la empresa y se requiera SEGURIDAD VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA. (ver folios 14 y 15)

QUINTO: Por oficio No. 08SE2022716808100001050, se requiere a la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, se corre traslado de la queja y se solicita pruebas.(ver folios 16 al 24).

SEXTO: La empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, contesta con radicado de ingreso No.05EE2022716808100001417 de junio 02 del 2022, allegando pruebas solicitadas en el requerimiento. (ver folios 25 al 116).

SEPTIMO: Auto de averiguación preliminar No. 183 en contra SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA y las correspondientes comunicaciones, ver folios 117 al 128.

OCTAVO: Respuesta al auto de averiguación preliminar (ver folios 129 al 137).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Ministerio el cumplimiento de la función de Inspección, Vigilancia, y Control, según lo dispuesto en el artículo 485 del C.S.T., que establece:

“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

De igual manera, el artículo 486 subrogado por el artículo 41, decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20, ley 584 de 2000, dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES: “1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”

Es de resaltar que, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les ha sido dada la facultad de declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los Jueces.

En el caso concreto, se encuentra una queja por intermediación laboral de forma ANONIMA, por hechos de contratar personal por un tiempo y realizan un proceso de selección de personal, junto con los presidentes de la Juntas de Acciones Comunales.

Para entrar en estudio sobre el tema se define la Intermediación en Colombia.

“Que la normatividad colombiana ha señalado que las actividades de intermediación Laboral se desarrollan desde tres perspectivas: La primera de ellas, a través de la figura del simple intermediario, contenida en el artículo 35 de Código Sustantivo del Trabajo, entendido este, como aquellos que contratan servicios de otra para ejecutar trabajo en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador. La segunda perspectiva corresponde al servicio de intermediación en la gestión y colocación de empleo contenido en el artículo 2.2.6.1.2.17 del Decreto 1072 de 2015, cuyo objetivo es registrar a demandantes y oferentes de mano de obra y vacantes, hacer orientación ocupacional, preseleccionar y remitir los oferentes a los demandantes de mano de obra y de esa manera generar una relación laboral con el tercero que contrata el servicio, sin que el intermediario adquiera responsabilidad laboral alguna. Finalmente, la tercera corresponde al envío de trabajadores en misión para colaborar temporalmente a empresa o instituciones en el desarrollo de sus actividades, la cual únicamente podrá ser desarrollada por las empresas de servicios temporales según lo establece el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, hoy incorporado en el Decreto único Reglamentario de Sector trabajo, Decreto 1072 de 2015”. (Tomado de la Resolución 2021 de 2018 del Ministerio del Trabajo)

Para los hechos denunciados en el caso concreto, encontramos que la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA LTDA, contrata el personal por intermedio de las empresas promotoras de trabajo, previamente autorizadas por la Unidad del Empleo Público, por tener un personal que desarrolla un contrato suscrito con Ecopetrol, el cual coloca sus vacantes en la plataforma de Empleo Público, por medio de la empresa prestadora que es CAJASAN, CAFABA y SENA, ,empresas que remiten las hojas de vida, se requiere que el convocante tenga residencia en el lugar donde se ejecuta el trabajo. El decreto 1668 de 2016, informa que es deber de la empresa o del empleador informar los motivos de la escogencia del personal para llenar las vacantes, pero no contempla un procedimiento el cual obligue al empleador como escoger el personal para llenar las vacantes. De esta forma no se evidencia vulneración de normas.

La empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LTDA, contrata el personal según las vacantes, les realiza un contrato de trabajo a término fijo de tres meses a sus trabajadores. De la documentación aportada por la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LTDA, se puede constatar, que realiza pagos de seguridad social a cada trabajador, se encuentran al día en el pago de salarios y sus prestaciones sociales, a primera vista no se aprecia ninguna vulneración normativa.

Por lo anterior no se encuentra méritos para continuar con la investigación.

Que teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

Se advierte al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Considerando así pues al amparo de los principios constitucionales, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que manifiesta: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar, la cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo Sancionatorio por falta de competencia y por consiguiente se procede al Archivo.

En consecuencia, LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2022716808100000534 contra el/la/los establecimientos SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA identificada con el NIT: 890.204.1620 y con dirección de notificación KM 4 VIA A GIRON 40 -40 del Municipio de Bucaramanga, con correo electrónico sbravo@sevicol.com.co notificacionescorporativas@sevicol.com.co por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja a los 11 días de enero de 2023.



OSCAR RAUL BONILLA GONZALEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GPIVC
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
MINISTERIO DEL TRABAJO